

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011-2021-00107-00
ACCIONANTE	ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ ZULUAGA
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	047

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 08 abril de 2021.

HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirma que el día 12 de febrero de 2021 presentó derecho de petición a la UARIV solicitando reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, sin que a la fecha la entidad accionada haya dado respuesta.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

PRETENSIÓN

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales vulnerados por la entidad accionada y que en consecuencia se ordene a la UARIV dar

respuesta a la petición recibida el pasado 12 de febrero de 2021, donde solicita el pago de la indemnización administrativa.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante que la UARIV vulnera y amenaza el derecho Constitucional y Fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La UARIV se pronunció señalando que mediante comunicación con radicado N° 20217208034791 del 10 de abril de 2021, dio respuesta a la petición de la accionante, la cual fue enviada a la dirección electrónica informada por el actor en el escrito petitorio.

Indicó que mediante Resolución N°. 04102019128978 del 14 de diciembre de 2019, decidió otorgar medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, allí aplicó el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 41 de la Resolución 1049 de 2019.

Afirmó que el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará el 30 de julio del año 2021 y que la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización.

Igualmente, manifestó que si de conformidad con los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y se declare hecho superado toda vez que la vulneración del derecho fundamental cesó con la respuesta emitida por la entidad.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto,

para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera conculcado su derecho fundamental de petición frente a una solicitud enviada por correo electrónico a la entidad accionada el día 12 de febrero de 2021, mediante la cual solicitó el pago de la indemnización administrativa.

Tesis de la parte accionada

La UARIV afirma que mediante comunicación N° 20217208034791 del 10 de abril de 2021 dio respuesta a la petición de la accionante, allí le informó que mediante el acto administrativo N° 04102019128978 del 14 de diciembre de 2019, decidió otorgar medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, allí aplicó el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 41 de la Resolución 1049 de 2019.

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se han vulnerado o no los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, como quiera que según su relato la UARIV no ha dado respuesta a la solicitud de pago de la indemnización administrativa, o si por el contrario ya dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

Análisis constitucional

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

La parte accionante afirma haber presentado petición ante la UARIV en la que solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado y aporta como prueba el siguiente documento:

MEDELLÍN, FEBRERO DE 2021

Señores

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

SOLICITUD DE PAGO DE LA INDEMNIZACION POR VIA ADMINISTRATIVA

ANGELA MARIA RAMIREZ ZULUAGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 4.645.186, actuando en nombre propio y en mi condición de simple ciudadano me dirijo a ustedes de manera respetuosa, en ejercicio del artículo 23 de la Constitución Política conforme a las siguientes,

Por su parte la UARIV, afirmó que mediante comunicación N° 20217208034791 del 10 de abril de 2021 dio respuesta a la petición de la accionante, allí le informó que mediante el acto administrativo N°. 04102019128978 del 14 de diciembre de 2019, decidió otorgar medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado.

Que además le informó que decidió aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 41 de la Resolución 1049 de 2019, por lo tanto, el 30 de julio del año 2021 aplicará el método nuevamente para determinar las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización y si alcanza o no a recibir el pago de la indemnización administrativa en la vigencia del año 2021, de acuerdo al presupuesto entregado por el gobierno.

Así mismo indicó que dicho proceso será informado y se le indicara a la peticionaria las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el método para el año siguiente.

Que igualmente le indicó que, si llegase a contar con una de las tres situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia

Nacional de Salud, o norma que la sustituya para priorizar la entrega de la medida.

Finalmente le informó que no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que se encuentra agotando el debido proceso respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se realizará el 30 de julio de 2021.

Aportó como evidencia el siguiente documento:



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20217208034791
Fecha: 10/04/2021 8:31

Bogotá D.C.

Señora:
ANGELA MARIA RAMIREZ ZULUAGA
aramirezzuluaga01@gmail.com
RAD.20217208034791
TELEFONO:3506890705

Asunto: RESPUESTA A DERECHO DE PETICION LEX:5698364; M.N. LEY 387 DE 1997 D.I. # 43645186

Cordial saludo,

Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la **RESOLUCIÓN No. 04102019-128978 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2019**, la cual le fue **NOTIFICADA PERSONALMENTE A RESIDENCIA EL 10 DE JUNIO DE 2020**, y se encuentra en firme toda vez que contra esta no se interpuso recurso alguno; así mismo debemos indicarle que en la anterior resolución se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización¹.

Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

En su caso particular, el **30 DE JUNIO DE 2020**, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2020, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método, se concluye que **NO** es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en su solicitud con radicado **6579-1511**, por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.

Teniendo en cuenta que, en su caso, no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2020, la Unidad procederá a aplicarle el Método el 30 de julio de 2021, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Cabe resaltar que, si se llegase a contar con uno de las tres situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, o norma que la sustituya para priorizar la entrega de la medida.

Para sus fines pertinentes se anexa el respectivo oficio, que determino el resultado del método técnico de priorización.

Teniendo en cuenta lo informado en la Resolución No. **04102019-128978 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2019**, no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará el 30 de julio de 2021

Con lo anterior, esperamos haberle entregado una respuesta de fondo a su solicitud.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo para la Unidad para las Víctimas, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo (a) invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436> , le agradecemos su participación.

La anterior respuesta fue enviada al correo electrónico suministrado por la tutelante como se aprecia a continuación.

NOTIFICACIONES

Del señor Juez atentamente,

ANGELA RAMIREZ

C.C. No. 43.645.186

CEL. 3506890705

CORREO ELECTRÓNICO: aramirezzuluaga01@gmail.com

DIR. CARRERA 51 # 51 – 47 LOCAL 31 – 71 CENTRO COMERCIAL
VERACRUZ



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20217208034791

Fecha: 10/04/2021 8:31

Bogotá D.C.

Señora:

ANGELA MARIA RAMIREZ ZULUAGA

aramirezzuluaga01@gmail.com

RAD.20217208034791

TELEFONO:3506890705

Asunto: RESPUESTA A DERECHO DE PETICION LEX:5698364; M.N. LEY 387 DE 1997 D.I. # 43645186



Microsoft Outlook «MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@unidadvictimas.onnicrosof
t.com»

Sáb 10/04/2021 13:32

Para: aramirezuluaga01@gmail.com



15-RESPUESTA-20217208034...
38 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

aramirezuluaga01@gmail.com / aramirezuluaga01@gmail.com

Asunto: 15-RESPUESTA-20217208034791

Responder | Reenviar



Impugnaciones

Sáb 10/04/2021 13:32

Para: aramirezuluaga01@gmail.com

CC: conep@certificado-4-72.com.co



20217208034791.pdf
320 KB

Ahora bien, con el fin de corroborar la información suministrada por la UARIV, el oficial mayor del Despacho entabló comunicación con la accionante, allí comprobó que la respuesta emitida por la UARIV fue puesta en conocimiento de la parte demandante tal como se observa en la constancia de llamada telefónica visible a continuación:



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2021-00107

CONSTANCIA LLAMADA TELEFÓNICA

En Medellín, a los dieciséis (16) días del mes de abril del 2021. Se deja constancia que procedí a entablar comunicación con la señora ANGELA MARÍA RAMÍREZ ZULUAGA en el abonado 350 6890705, accionante dentro de la acción de tutela de la referencia. Al preguntarle si tenía conocimiento de la respuesta emitida por UARIV, donde solicita el pago de la indemnización administrativa. Contestó: Sí, manifestó que la entidad accionada dio respuesta a la petición presentada. Señaló que la respuesta fue enviada al correo electrónico aramirezuluaga01@gmail.com.

Atentamente,

ANDREY RODRIGUEZ BARBOSA
Oficial Mayor

Examinada la solicitud del peticionario y lo que respondió la UARIV, el Juzgado encuentra que la respuesta es de fondo pues resuelve el tema planteado por la actora y en consecuencia tal y como lo afirma la UARIV se ha configurado un hecho superado

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

En virtud de lo anterior, para el Juzgado resulta pertinente señalar que, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional, ha manifestado que sí en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual se entra a decidir.

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”. (Sentencia T-358/14).

En este orden de ideas, se avizora que la vulneración o amenaza al derecho de petición fue superada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela, promovida por la señora ANGELA MARÍA RAMÍREZ ZULUAGA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

QUINTO: Finalmente para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eed43dbc1bf6cfca48695c33a73ab440062373890c16d5e2d8b7a7
d632462b90**

Documento generado en 16/04/2021 02:17:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**